

Para que una querella de margen á pesquisas forenses, debe fundarse no en sospechas, sino en la terminante imputación de delito.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Costa en el juicio criminal iniciado por don Luis F. Dolci.
—*Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

En octubre del año último, José G. Solari ó Alvarez compró mercaderías por la suma de £ 70.280 en la fábrica de cera de don Luis F. Dolci; y éste recibió en pago una letra de £ 100 que aparecía girada en Yauli por F. Benedetti y aceptada en Lima por la Sociedad Minera Aucapampa, entregándole el valor de la diferencia en 2 monedas de 1 £ cada una y en cheque por £ 26 727.

Dos días después, el cheque fué presentado al Banco para su cobro por don Carlos Costa, conductor de una relojería en la calle de Palacio.

Tales son las afirmaciones de la querella formulada por Dolci no sólo contra Solari ó Alvarez; sino también contra Costa, quien, según los términos de la solicitud “debe ser presumido como encubridor por haberse descubierto en su poder el cheque objeto de la estafa.”

Este último expone: que el dicho Solari le compró un relojito de oro ofreciendo en pago ese cheque, que por conocer la firma de Dolci, acogió, dando el vuelto en libras esterlinas; que está ejecutando al librador para la efectividad del documento; y pide que, mientras se resuelva la con-

troversia del juicio civil, se declare improcedente, por ahora, la acción.

El auto materia del recurso, confirma el de primera instancia que desestima la oposición.

Del propio tenor de la querella, se desprende que la estafa de que fué víctima el querellante se perpetró mediante la letra falsa de 100 £ á él entregada por Solari ó Alvarez; que es posterior la intervención de Costa reducida á la cobranza del cheque legítimo en el Banco; y de ésta únicamente emanan las presunciones de aquél acerca de la delincuencia del último.

Resultan así dos actos distintos bien definidos.

En el primero aparece Solari ó Alvarez; en el segundo, Costa.

Para que una querella dé margen á pesquisas forenses, indispensable es que en ella se afirme la existencia del hecho ó de la omisión punible legalmente, que la origina. Las sospechas en efecto que en sí encierran incertidumbre, no constituyen falsa imputación; y en consecuencia, si se limitara á expresarlas el memorial, carecería de causa el juramento de calumnia con que ha el querellante de formalizarlo.

Por otra parte, el enjuiciamiento no depende exclusivamente del actor cuyo criterio tal vez ofusque la sugestión ó cuyos móviles sean vituperables; con tanto mayor motivo cuanto que vulnera la reputación, ocasionando perjuicios no siempre resarcibles.

Se halla sujeto al sereno concepto de la autoridad judicial que expide el auto apertorio del sumario.

Por eso, el artículo 44 del Código de Enjuiciamientos Penal exige, entre otros requisitos, la narración circunstanciada del hecho criminal á fin de que el juez aprecie si es ó no admisible la

querella, y el ofrecimiento de información sumaria para su comprobación.

En el primer acto relatado por Dolci, se vé el delito justiciable de defraudación imputado á Solari ó Alvarez.

En el segundo, no figuran los elementos del encubrimiento declarado tal por la ley, que sólo en caso de existir se podría imputar á Costa.

Para que revele delincuencia la cobranza de un cheque, tan usual y conveniente en las transacciones, es condición *sine qua non* el conocimiento por el agente del ardid culpable puesto en juego para la adquisición de ese valor fiduciario.

Es encubridor en efecto, conforme al artículo 16 del Código Penal el que aprovecha—á sabiendas—de los efectos del delito.

En su exposición, Dolci no afirma que haya enlace, conexión culpable entre Solari ó Alvarez y Costa; ni siquiera que éste estuviera enterado, cuando cobró el cheque en el Banco, de la defraudación de que había sido víctima.

Se concreta á expresar sospechas.

Luego, si como está dicho, las sospechas no constituyen la terminante imputación de delito exigida en toda querella, es obvio que la de Dolci no contiene la de encubrimiento en su sentido jurídico, cuya comprobación tampoco ofrece.

Mientras las diligencias sumariales contra Solari ó Alvarez no justifiquen la ampliación del enjuiciamiento respecto de Costa, no tiene razón de ser contra éste la jurisdicción criminal solicitada por el querellante; y en consecuencia, bajo ese punto de vista, la articulación se encuentra conforme á derecho.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto confirmatorio; por lo que, reformándolo, puede V.E., salvo mejor acuerdo, declarar insubsistente el admisorio de la querella, con calidad de

por ahora, en la parte que se refiere á don Carlos Costa.

Lima, 4 de junio de 1910.

SEOANE.

Lima, 15 de junio de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 44 vuelta y su complementario de fojas 17 vuelta, sus fechas 15 de febrero y 13 de abril del corriente año, por los que se declara sin lugar la oposición formulada á fojas 5 por parte de don Carlos Costa; reformando dichos autos y revocando el apelado de fojas 37 vuelta, su fecha 25 de enero del mismo año; declararon fundada la referida oposición y que no procede por ahora contra el expresado Costa, la acción criminal instaurada por don Luis F. Dolci; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villauneva.
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Eguiguren por la improcedencia; de que certifico.

César de Cárdenas.